



**VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN DELITOS DE VIOLENCIA DE
GÉNERO
EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA COMO ÚNICO MEDIO PROBATORIO**

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Nombre del alumno: Alejandro Daniel Fernández Politino

Legajo: VABG7-2089

DNI: 29.224.703

Fecha de entrega: 04/07/2021

Tutora: María Belén Gulli

Año 2021.

Autos: “F. C/ S. B. ANGEL EMILIANO P/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO P/ RECURSO EXT. DE CASACIÓN”

Tribunal: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MENDOZA - SALA SEGUNDA- PODER JUDICIAL MENDOZA.

Fecha de la sentencia: 27 de agosto de 2019.

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. **III.** La *ratio decidendi* de la sentencia. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias bibliográficas.

I. Introducción

Las pruebas que se practican en los procesos penales por violencia de género no presentan divergencias en cuanto a su producción y/o posterior valoración respecto de otros procesos penales, no obstante, en estos procesos se suma la problemática que en muchos casos única evidencia con la que se cuenta es la declaración de la víctima. No solo en las dificultades probatorias *stricto sensu* que pueden llegar a plantearse en los procesos penales, sino también en la acreditación de ciertos elementos probatorios. Una de las dificultades que se presentan en delitos susceptibles de ser catalogados como violencia de género, es que éstos suelen suceder en el ámbito privado –doméstico o familiar- lo que deviene en la regular ausencia de testigos. Esto hace referencia a que los hechos violentos suelen tener lugar sin testigos, con la sola presencia del sujeto activo y pasivo, por lo que la declaración de la víctima se convierte en la principal prueba de cargo contra el agresor o cuando no, la única.

En nuestra legislación, los operadores de justicia deben amparar sus decisiones en pilares básicos tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) tratado internacional ratificado por Argentina; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar toda Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” ratificada a través de la Ley 24.632 tratado internacional no equiparado con nuestra Constitución Nacional, aunque con jerarquía superior a las leyes y la ley nacional N° 26.485 “Ley de protección integral a las mujeres”, que son los instrumentos principales a la hora de pronunciar sentencia en aquellos delitos calificados como violencia de género.

La defensa oficial de A. E. Sánchez. B. (pareja de la víctima mujer F. L. Ordoñez.) interpuso recurso de casación en contra de la sentencia N° 225 de fecha 24 y 25 de octubre de 2018 (fs. 225 y 226) en autos P-38395/18, dictada por el Tribunal Penal Colegiado N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza que lo condenó a la pena de ocho años y seis meses de prisión, como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal por vía oral agravado por el uso de arma en contexto de violencia de género (art. 119 tercer párrafo y 119 cuarto párrafo apartado d) del C.P. y art. 4° y 5° de Ley 26.485). Dicho recurso fue interpuesto bajo el argumento de errónea valoración de las pruebas en violación de los arts. 474 inc. 2° y 416 inc. 4° del C.P.P. de Mendoza, cuestionando dicha defensa técnica lo resuelto por el tribunal sentenciante y solicitando la revocación de la sentencia condenatoria y la absolución de su defendido.

El fallo bajo análisis se suscita un problema jurídico de prueba, de la lectura del mismo surge que la defensa del imputado interpuso recurso de casación argumentado errónea valoración de las pruebas, en consecuencia, solicitó la revocación de la sentencia condenatoria y la absolución de su defendido Ángel Baigorria, pero no aportó pruebas concretas que den sustento a sus afirmaciones, por lo que la Suprema Corte de Justicia rechazó su solicitud considerando que no se advirtieron arbitrariedades en la resolución en crisis, ni tampoco un déficit de motivación ya que aparece claramente expuesto el silogismo deductivo para acreditar el hecho y la intervención del acusado en el mismo.

Los problemas de prueba afectan a la premisa fáctica y consisten en la imposibilidad de establecer, más allá de toda duda razonable, que determinados hechos han acontecido. Son situaciones en que existe desconocimiento o conocimiento incompleto de los hechos relevantes o bien, situaciones en las que, a pesar de conocer los hechos del caso individual, éstos no pueden acreditarse jurídicamente por no alcanzar las mínimas condiciones legales. (Zorrilla, 2010, pág. 36)

Resulta relevante el análisis de este fallo toda vez que es imprescindible que los jueces al momento de pronunciar sentencia alejen la liviandad del proceso probatorio cuando este recaiga en una escasa obtención de fuentes, medios o elementos de prueba y cuando el relato de la víctima sea el único medio de descargo contra el agresor. Es por ello que analizar la coherencia de la declaración durante el proceso penal resulta clave para evitar precisamente que el hecho culmine siendo calificado como un simple episodio violento aislado.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

El presente caso se inicia a partir del recurso de casación interpuesto por el defensor oficial del imputado en contra de la sentencia condenatoria N° 225, dictada por el Tribunal Penal Colegiado N° 2 de Mendoza, que lo condenó a ocho (8) años y seis (6) meses de prisión por los delitos de abuso sexual con acceso carnal por vía oral agravado por el uso de arma en contexto de violencia de género (art. 119 tercer párrafo y 119 cuarto párrafo apartado d) del C.P. y art. 4º y 5º de Ley 26.485) argumentando en dicho recurso la errónea valoración de las pruebas introducidas al proceso. La defensa técnica replicó que se omitió priorizar el testimonio de la madre de la víctima, criticando también la resolución de la instancia anterior por no valorar adecuadamente las conclusiones del examen psíquico practicado a su defendido por parte de Cuerpo Médico Forense. De igual modo cuestionó que no se incorporó como prueba instrumental la causa N° 542/18/9F (Juzgados de Familia de Mendoza) y por estos fundamentos *ut supra* mencionados solicitó al máximo tribunal de la provincia de Mendoza la revocación de la sentencia condenatoria y la absolución de A. E. Sánchez. B.

Procesalmente, el caso responde a una única instancia originaria y exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, ya que el representante legal del defendido impetró recurso de casación en los términos del art. 474 inc. 2º del C.P.P de Mendoza. La Suprema Corte de Justicia de Mendoza resolvió admitir el recurso casatorio para su tratamiento, pero resolvió por unanimidad rechazar el mismo.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia del Máximo Tribunal de Mendoza

A fin de reconstruir los argumentos brindados por la SCJM, debe considerarse el mismo como base el reconocimiento de la relación disfuncional entre víctima y victimario, analizada mediante los diversos instrumentos internacionales vigentes en la materia, como la CEDAW-; la Convención Interamericana “Belem Do Pará” y la ley nacional N° 26.485 destinada a la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

De esta manera la comprobación de los dichos de la víctima conformó la principal prueba de cargo, dichos coherentes y mantenidos lo largo de todo el proceso sin contradecirse. Al análisis expuesto según la defensa se omitió incorporar como prueba instrumental la causa N° 542/18/9F y que la progenitora de la víctima, la Sra. Vega excluyó referirse a algún episodio de contenido sexual, desacreditando el valor convictivo del relato

de la víctima por lo que el tribunal justificó que la declaración de ésta fue el mismo día del hecho y que el sometimiento sexual que sufrió la víctima fue en un contexto de privacidad, típico de estos delitos, y que la madre de la víctima no dijera nada al respecto obedece a este tipo de injustos, siendo el testimonio de Vega categórico al confirmar la situación de sumisión de su hija. Asimismo, con respecto al informe psiquiátrico practicado a tenor del art. 97 del CPP, el imputado no colaboró en la entrevista como para detectar rasgos de personalidad que demarquen el perfil agresivo de éste.

Por lo expuesto en el caso *sub examine* se votó de manera unánime que no correspondía hacer lugar al recurso de casación impetrado, que los fundamentos vertidos por la defensa eran inconsistentes, dejando en claro el rechazo al vicio formal alegado por la defensa, el cual era mera afirmación y valoración personal sobre algunos elementos probatorios propias de la postura procesal asumida.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Antes de proseguir y llegar al núcleo central es importante repasar algunas disposiciones internacionales, donde se aprecia que al igual que en los ámbitos nacionales, el derecho internacional de los derechos humanos no se ha conservado indiferente a la brecha de género cuando se habla de exigencias probatorias vinculadas a la violencia contra las mujeres. Si bien las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos progresaron de manera objetiva hacia la construcción de estándares de prueba específicos, ambos órganos mostraron una tardía sensibilidad en relación con esta temática¹. (Plazas y Hazan, 2015).

En las agresiones sexuales, la Corte IDH valoró especialmente el testimonio de las víctimas como prueba “necesaria y suficiente” en la determinación de los hechos. En los casos “*Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega vs. México*”, en los que el Estado de México cuestionaba la credibilidad de las declaraciones de las víctimas, la Corte reiteró la importancia de los dichos de las mujeres, modificando su anterior postura en el caso “*Loayza Tamayo vs. Perú*” donde Tribunal sostuvo que, en general, la violación sexual se caracteriza por producirse en ausencia de testigos y que, “dada su naturaleza”, no se puede contar con pruebas documentales o gráficas, por lo que la declaración de la víctima constituye una

¹ La valoración de la prueba en casos de violencia de género, en Garantías constitucionales en el proceso penal Florencia Plazas y Luciano Hazan, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2015, p. 3

prueba fundamental². En el reconocido caso “*Campo Algodonero vs. México*”, la Corte demarcó estándares de prueba cuando la víctima había fallecido, donde para poder acreditar la violencia sexual, la Corte IDH se valió de otros elementos independientes a las declaraciones de las víctimas, donde dicha corte se pronunció manifestando: “el hallazgo de los cuerpos desnudos y mutilados es suficiente para dar por probado el ensañamiento de carácter sexual padecido por las mujeres de Ciudad Juárez”³ (Zelada y Ocampo, 2012, p. 160).

Ante ello la Corte Interamericana adopta la idea de que las pruebas deben ser “apreciadas en su integralidad”, es decir, “teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo”, donde frente a la ausencia de una denuncia o la retractación de ésta, existen otros medios de prueba a los que se puede acudir dependiendo del delito investigado tal como, una investigación sobre denuncias previas en el marco intrafamiliar, intervenciones hospitalarias, registros escolares o informes psicológicos pueden aclarar situaciones de violencia, cuando sea su voluntad no querer declarar en el marco del proceso. De esta manera sin la declaración de la víctima se puede demostrar que ésta se encuentra inmersa en una situación o hecho de violencia de género. (Di Corleto, 2016).

A pesar de que diversos estudios han demostrado los rasgos discriminatorios de las prácticas judiciales, algunos tribunales han comenzado a saldar la deuda pendiente en relación con la protección de los derechos de las mujeres. En materia de valoración de la prueba se pueden destacar ciertas prácticas sensibles a la problemática de género las cuales apuntan a analizar las agresiones a través del principio de amplitud probatoria, y a facilitar una adecuada escucha de la víctima, en especial cuando su testimonio es la única prueba directa disponible⁴ (F. Plazas y L. Hazan, 2015), priorizando así las reglas del principio de amplitud probatoria y valorando los dichos de la víctima como prueba única.

La sanción de la ley 26.485 ha sido clave en la incorporación de una perspectiva de género en la valoración de la prueba en este tipo de delitos. Es dable afirmar que, si bien

² Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 100 y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 89.

³ Carlos J. Zelada y Diego A. Mauricio Ocampo, *ob. cit.*, 2012 p. 160.

⁴ La valoración de la prueba en casos de violencia de género, en *Garantías constitucionales en el proceso penal* Florencia Plazas y Luciano Hazan, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2015.

los artículos 16 y 31 no incorporan fundamentos novedosos al marco regulatorio procesal tradicional, cumplen una función instructiva importante si se tiene en cuenta que con su invocación se han modificado criterios judiciales discriminatorios. Mientras el artículo 16 de dicha ley otorga a los órganos judiciales amplias facultades para ordenar e impulsar la investigación y dispone el derecho a la amplitud probatoria “teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos”, el artículo 31 reclama a los jueces que en el momento de fallar consideren los indicios graves, precisos y concordantes que surjan, realizando un exhaustivo análisis sobre el contexto del hecho.

Sin embargo, en los procedimientos judiciales que implican hechos de violencia contra las mujeres en contexto de género, estas reglas no siempre son enteramente aplicadas, donde muchas veces la recolección de la prueba no suele ser exhaustiva y su valoración no suele ser ni sana, ni crítica, ni racional⁵ (Di Corleto, 2016), impidiendo a la mujer víctima el acceso a la justicia y un trato discriminatorio.

Asimismo, las normas vinculadas a la admisibilidad de la prueba también establecen criterios ambiguos como la pertinencia, utilidad o superabundancia, los que habilitan el dictado de decisiones discriminatorias⁶ (Di Corleto, 2004). Por ello, es importante destacar que el “*método de libre convicción, según el cual los jueces deben valorar la prueba conforme la regla de la sana crítica y reproducir esa argumentación en forma clara y precisa tampoco está exento de reparos conforme una perspectiva de género*”⁷ (Julio B. J. Maier, 1996, p. 662).

En referencia a la valoración del testimonio de la víctima, en el caso “*J. vs. Perú*”, la Corte IDH consideró que las imprecisiones en los relatos de la víctima se explicaban por el hecho de que habían sido rendidos como parte de la misma declaración instructiva realizada dentro del proceso penal, la cual había sido suspendida y continuada en varias oportunidades. Por lo tanto, no resultaba razonable exigir que la víctima declarara sobre todos los maltratos y la violencia sexual que habría padecido en cada oportunidad en que se dirigía

⁵ Di Corleto, 2016, en Di Corleto, *Didot*, 2016.

⁶ Di Corleto, Julieta, “Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación, en *Nueva Doctrina Penal* 2006/B, pp. 413-414.

⁷ Para un análisis tradicional sobre la valoración de la prueba, Julio B. J. Maier, *Derecho Procesal Penal. T. I. Fundamentos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, p.662.

a las autoridades estatales. Además, ciertas manifestaciones habían sido hechas ante funcionarios policiales mientras ella estaba detenida en la DINCOTE en condiciones de incomunicación. Ninguna de estas condiciones garantizaba un ambiente cómodo y seguro, que brindara privacidad y confianza para relatar los alegados maltratos en forma detallada.⁸

Aquí, es interesante mencionar el acuerdo plenario del Perú N.º 2-2005, donde se plantean distintas variables para evaluar la declaración de una testigo víctima, con la necesidad de analizar la coherencia y persistencia de la declaración. De un lado, se sugiere estudiar la verosimilitud del relato, no solo su coherencia interna y solidez de los dichos, sino también procurar la existencia de algún tipo de corroboración adyacente, como asimismo la constancia y firmeza de la denuncia durante todo el proceso. Integrado este acuerdo, con el acuerdo plenario del Perú N.º 1-2011, la solidez o fragilidad del testimonio inculpativo debe medirse en función de la exhaustividad del relato, sin llegar al extremo de requerir detalles que alteren la esencia. No se trata de adjudicar la verdad de lo declarado en todos los casos, sino de que se reconozca la relación con la totalidad de los datos aportados con el resto de las evidencias que conforman el proceso. La claridad, constancia, la falta de alteraciones sustanciales y el vínculo de esos datos con los demás, lo convierte en la ficha central de la investigación⁹ (J. Di Corleto y M. Piqué, 2016).

En el fallo “G., *Emmanuel p.s.a...*” la Excma. Cámara Segunda en lo Criminal y Correccional de la provincia de Córdoba resolvió condenar al imputado E. G. imponiéndole la pena de cuatro años y ocho meses de prisión solo con las declaraciones de la víctima J. Sánchez; ya que ésta presentaba cualidades de víctima de violencia de género en su pericia interdisciplinaria, además de una clara relación asimétrica con el autor y que éste ponderaba el consumo de estupefacientes, su recreación personal, relaciones sociales y compra de bienes en desmedro de las hijas en común con la víctima¹⁰, entre otros fundamentos de pruebas objetivas en esos autos.

Cuando se reflexiona sobre el trámite que conllevan los casos que involucran violencia basada en el género, uno de los primeros temas que surgen son las dificultades probatorias de los hechos de violencia de género donde generalmente son hechos que se generalmente transcurren en espacios privados, de intimidad, sin espectadores. Por lo dicho,

⁸ Corte IDH, *J. vs. Perú*, párr. 325 y 351.

⁹ Julieta Di Corleto y María L. Piqué, Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género 2016, p. 430.

¹⁰ Cam. Crim.y Corr. 2º Expte. SAC 3503008 “F. C/ G. E. p.s.a. desobediencia a la autoridad, privación ilegítima de la libertad personal calificada, amenazas, etc.”

“en la investigación no suele ser fácil recabar los elementos probatorios clásicos que la doctrina y la jurisprudencia validan, tales como testimonios de terceros ajenos a la víctima o el imputado, u otros elementos probatorios físicos o documentales”.¹¹ (J. Di Corleto y M. Piqué, 2016, p. 413).

En el proceso penal persisten ciertas reglas formuladas a la medida de un sujeto universal y sin género, con omisión de la perspectiva y la experiencia de las mujeres. Por lo tanto, cuando son aplicadas a casos que involucran violencia contra las mujeres, pueden tener efectos discriminatorios. Esto es lo que muchas veces sucede con las reglas que rigen la recolección, admisión y valoración de la prueba en los procedimientos penales. Ello que “una regla para tener por acreditado un hecho requiere cierta cantidad de testigos ajenos, impactando de forma desproporcionada en las víctimas en casos de violencia de género, obstaculizando la posibilidad de probar su afectación por el sexismo”.¹² (Di Corleto y Piqué, p. 414).

De igual modo los prejuicios y estereotipos discriminatorios también obstaculizan la recolección y valoración de la prueba, entendiéndose prejuicio aquel preconcepto que podría llevar al juez a resolver sobre la base de razones equivocadas y discriminatorias. En este campo, los estereotipos discriminatorios afectan especialmente a determinados grupos de mujeres. Por ejemplo, aquellas mujeres que son asimiladas al perfil de una “pandillera” o “prostituta” o una “cualquiera”¹³, aquellas mujeres sospechosas de haber cometido un delito¹⁴, o grupos de mujeres que enfrentan discriminación múltiple y superpuesta, como las mujeres indígenas¹⁵, o las personas pertenecientes al colectivo LGBTI¹⁶ o las mujeres afrodescendientes.¹⁷

Un claro ejemplo de este tipo de práctica se observó en el caso “*Espinoza González Vs. Perú*”, en el cual la Corte IDH cuestionó el tratamiento de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Perú, quien había descalificado la denuncia de violencia sexual de Espinoza González fundándose en un estereotipo de género vinculado

¹¹ Julieta Di Corleto y María L. Piqué, Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género 2016, p. 413.

¹² Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género-Julieta Di Corleto / María L. Piqué, p. 414.

¹³ Corte IDH, *Velázquez Paíz vs. Guatemala*, párr. 177.

¹⁴ Corte IDH, *J. vs. Perú*, y *Espinoza González vs. Perú*.

¹⁵ Comisión IDH. *Mujeres Indígenas Desaparecidas y Asesinadas en Columbia Británica*, Canadá. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14, 21 de diciembre de 2014.

¹⁶ Comisión IDH, 2015

¹⁷ Comisión IDH, 2011, párr. 69 y ss.

con la falta de confiabilidad en las declaraciones de las mujeres sospechosas de haber cometido un delito¹⁸. Esto no solo resulta peyorativo y denigrante, sino que lo más grave es que lleva a la minimización de la violencia.¹⁹

V. Postura del autor.

No existe duda de que en nuestro derecho penal moderno no puede concebirse la idea de que los intérpretes de la justicia, ante delitos acaecidos en contexto de violencia de género donde existe una clara relación de sometimiento entre víctima y victimario, no analicen la prueba reunida amparándose en todos aquellos instrumentos nacionales e internacionales vigentes como lo son la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará) que en su artículo 1 establece que: “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. En el mismo sentido, la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres en su artículo 4 prescribe:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Con los nombrados mecanismos jurídicos se busca garantizar que en casos donde las mujeres que son víctimas de violencia de género se aplique la perspectiva de género como lo sostienen Gastaldi y Pezzano (2021) que la exigencia de aplicar la perspectiva de género en el derecho y particularmente en la actividad judicial, implica incorporar valoraciones políticas, morales o ideológicas al derecho. Ninni (2021) expresa que si lo que se pretende es garantizar el derecho a la igualdad y la búsqueda de soluciones más justas, se debe aplicar la perspectiva de género en la argumentación de las sentencias. En el mismo sentido Grafeuille (2021) expresa que es indispensable que los magistrados procedan a introducir la perspectiva

¹⁸ La Corte tuvo en cuenta la aseveración de la Sala Penal Permanente de la C. S respecto que la víctima manipulaba la realidad a su conveniencia, sosteniendo que eso derivaba de una estereotipación por razón de género en la valoración de la prueba en casos de violencia sexual las autoridades judiciales en el Perú, que las llevaba a restarle valor a las declaraciones de mujeres víctimas de estos hechos párr. 277.

¹⁹ Corte IDH, *Velázquez Paíz y otros vs. Guatemala*, párrs. 182 y 183.

de género en sus pronunciamientos, formulando un abordaje que atiende al Estado de desigualdad real en que se hallan sumidos quienes transitan existencias vinculadas a la feminidad.

Es notable que la postura del tribunal, la cual comparto, al momento de analizar los fundamentos vertidos por la defensa del imputado en el recurso casatorio, donde claramente se intenta desacreditar los dichos de la mujer víctima, priorizando los jueces el valor convictivo del relato de la víctima como verosímil desde el primer momento de radicada la denuncia hasta el debate oral, sumado al resto de las pruebas objetivas que fortalecen el relato.

Asimismo, en el caso de marras, considero como crítica que, al momento de calificar el delito atribuido en el fallo de casación, se omitió la referencia de la ley nacional 26.485 en sus artículos 4º y 5º que enmarca estos hechos en un contexto de violencia de género. Del mismo modo no se incluyó en la fundamentación la Ley 27499 “Ley Micaela” de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado, como instrumento nacional en apoyo de los instrumentos supranacionales y nacionales que se mencionan.

VI. Conclusión.

Para concluir con nuestra nota a fallo resaltaremos los principales argumentos de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en los autos caratulados “FC/ Sánchez Baigorria Ángel Emiliano P/ Abuso Sexual Agravado P/ Recurso Exp. De Casación”, de fecha 27 de agosto de 2019. En el mismo el Tribunal rechazó el Recurso de Casación interpuesto por la defensa por considerar que no se advirtieron arbitrariedades en la resolución atacada. Asimismo, argumentó su sentencia con perspectiva de género garantizando de este modo el derecho de la mujer que fue víctima de violencia de género.

En fallo bajo análisis tuvo como foco central el problema jurídico de prueba, cuando de la lectura del mismo surge que la defensa del imputado interpuso recurso de casación argumentado errónea valoración de las pruebas, en consecuencia, solicitó la revocación de la sentencia condenatoria y la absolución de su defendido Ángel Baigorria. En este sentido la defensa no aportó pruebas concretas que den sustento a sus afirmaciones. La Suprema Corte de Justicia resolvió dicho problema jurídico al rechazar la solicitud articulada por la defensa del imputado, considerando que no se advirtieron arbitrariedades en la resolución fundando su sentencia con perspectiva de género conforme lo establece la Convención Interamericana

para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Para) y la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres.

Cabe destacar que en los delitos ocurridos en contexto de género y a la hora de investigar un hecho de violencia se debe priorizar a la víctima mujer, abordarla e impulsar aquellos mecanismos de protección estatal, en toda su investigación y sobre todo al momento de valorar con perspectiva de género el testimonio de la víctima y la prueba rendida, para luego juzgar los hechos y aplicar el derecho. Es imperante sobre todo controlar el papel de los jueces, ya que si no están arbitrando el proceso en pos de juzgar con perspectiva de género se estaría en deuda con las mujeres víctimas de los hombres abusivos por su condición de tal.

VII. Referencias bibliográficas

Doctrina

Di Corleto, J. (2006). “*Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación*”, en *Nueva Doctrina Penal*.

Di Corleto, Julieta/ María L. Piqué “Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género”.

Gastaldi, P., & Pezzano, S. (2021). Juzgar con perspectiva de género "Desigualdad por razones de género" como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales. *Revista Argumentos*, 38.

Grafeuille, C. E. (2021). La perspectiva de género como parámetro insoslayable a la hora de emitir un veredicto judicial. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 3.

Ninni, L. (2021). Juzgar con perspectiva de género. *Tomshon Reuters - La Ley Online*, 1-3.

Plazas F. & Hazan L. (2015). “La valoración de la prueba en casos de violencia de género”, en *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto.

Julio B. J. Maier (1996). “Para un análisis tradicional sobre la valoración de la prueba, *Derecho Procesal Penal. T. I. Fundamentos*”, Editores del Puerto, Buenos Aires.

Zorrilla, D. M. (2010). *Metodología Jurídica y Argumentación*. Madrid: Marcial Pons, Ciencias Jurídicas y Sociales, S.A.

Jurisprudencia

Cam. Crim.y Corr. 2 Expte. SAC 3503008 “F. C/ G., Emmanuel p.s.a. desobediencia a la autoridad, privación ilegítima de la libertad personal calificada, amenazas, etc.”

Caso “Rosendo Cantú y otra Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 89.

Comisión IDH, 2011, en particular párr. 69 y ss.

Comisión IDH, 2015.

Comisión IDH. *Mujeres Indígenas Desaparecidas y Asesinadas en Columbia Británica, Canadá*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14, 21 de diciembre de 2014.

Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 100.

Corte IDH, *J. vs. Perú*, párr. 325 y 351.

Corte IDH, *J. vs. Perú*, y *Espinoza González vs. Perú*, cit.

Corte IDH, *Velázquez Paíz vs. Guatemala*, párr. 177.

Corte IDH, *Velázquez Paíz y otros vs. Guatemala*, párrs. 182 y 183.

Legislación

Código Penal Argentino.

Código Procesal Penal de Mendoza.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer.

Ley 24632 Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Convención Belem Do Pará.

Ley 26485 Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales.

Ley 27499 “Ley Micaela” de capacitación obligatoria en genero para todas las personas que integran los tres poderes del estado.